



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0003 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **17 FEB. 2014**

**VISTO :**

El Expediente Administrativo N° 025127 del 07 de noviembre del 2013, en ciento noventa y ocho (0198) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX BETALLELUZ LEAÑO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002240 de fecha 14 de octubre del 2013, la Opinión Legal N° 828-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **FELIX BETALLELUZ LEAÑO**, servidor administrativo de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en ejercicio de su derecho a contradecir actos administrativos, dentro del término procesal formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2240-2013-GRA/GG-GRDS-DREA-DR del 14 de octubre 2013 que *resolvió acumular tanto el recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 01760 del 17 de julio 2012 y el Escrito de Suspensión de los efectos de la referida resolución (artículo primero), y declaró Fundado en parte el recurso administrativo de Reconsideración contra la referida Resolución N° 01760 del 17 julio 2012; reformando la sanción primigenia impuesta de seis (06) meses a tres (3) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones (artículo segundo) y declaró improcedente la petición de Suspensión (artículo cuarto).* El impugnante cuestiona los efectos de dicha decisión y pide se deje sin efecto la sanción administrativa disciplinaria impuesta, así como se le absuelva de las irregularidades administrativas imputadas en su contra;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG) señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" formalidad última observada en el presente caso.

Que, revisado las documentos adjuntos al expediente administrativo, se advierte que a razón de la queja interpuesta por el representante legal de la I.E.P. N° 38393/Mx-P de Marintari, distrito de Santa Rosa de la UGEL La Mar ante la OCI de la DREA, por Mal manejo en la ejecución de la obra, "Mantenimiento de los SS.HH" de la referida institución educativa a cargo del contratista Consultora&Contratista YPACON S.R.L." que motivó la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0696-DREA de fecha 11 de abril del 2011 conformando una Comisión investigadora presidido por el impugnante, y como miembros la CPC NELVA CERVANTES PÉRES y la Lic. MARIANELA LAURA AUCASIME. Esta Comisión tenía como objetivo claro de trabajo constituirse de manera colegiada a la citada Institución educativa para verificar *in situ* dichas irregularidades y reportar el informe correspondiente, para cuyo efecto los citados servidores elaboraron un Plan de trabajo con el siguiente detalle : el 03 de mayo del 2011 viaje a la ciudad de Santa Rosa – San Francisco, el 04 de mayo trabajo de campo en la I.E.P. N°38393/Mx-P de Marintari y el 05 de mayo viaje de retorno a la ciudad de Ayacucho (*Informe N° 002-2011-GR-AYAC/DREA-COM*); sin embargo, el día indicado para partir, emprendieron el viaje a la ciudad de Santa Rosa solo la CPC NELVA CERVANTES PÉREZ y la Lic. MARIANELA LAURA AUCASIME, más no, el señor FÉLIX BETALLELUZ LEAÑO. Estas servidoras luego de arribar a la ciudad de Santa Rosa el 03 de mayo aproximadamente a la 4:00 pm y comunicarse via telefónica con la sede regional tomaron conocimiento que el citado servidor BETALLELUZ había laborado normalmente y marcado su tarjeta la fecha indicada para partir (*de 7: 45 am hasta 6:18 pm*). Al día siguiente 04 de mayo a horas 8:00 am estas dos comisionadas se apersonaron a la I.E.P. 38393/Mx-P de Marintari, entrevistándose con su Director ÉLISEO MENDOZA AUQUI luego procedieron a efectuar las tareas encomendadas de verificación sin la presencia del hoy impugnante, concluyendo aprox. a las 1:30 pm, luego se dirigieron a la ciudad de San Francisco arribando aprox a las 5:00 pm, ya cuando estuvieron en un restaurant de esta ciudad para almorzar advirtieron que también el hoy apelante ingresaba al mismo restaurant y no intercambiaron palabra alguna, mostrando un desinterés respecto al trabajo en su condición de presidente, hecho que motivó en sus miembros, que presenten a su retorno sus renunciaciones a dicha comisión (*Informe N° 001-2011-GR-AYAC/DREA-COM*), sobre las labores cumplidas;

Que, el Sector Regional le instaura proceso administrativo disciplinario al impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0631, del 27 de marzo del 2012, imputación administrativa que no fue desvirtuada en el curso del proceso administrativo, habiendo el sector tipificado dicha conducta como incumplimiento de sus deberes y funciones previstos en los incisos b) y d) del





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

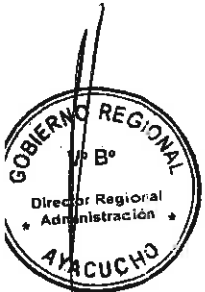
Resolución Gerencial Regional

N° 0003 -2014-GRAPRES-GG-GRDS

Ayacucho, **17 FEB. 2014**

artículo 3°, los incisos a), b) y e) del artículo 21° del (D.Leg. 276), por tanto, fue tipificado en los literales a), b) y d) del artículo 28° del citado cuerpo legal, imponiéndose mediante Resolución Directoral Regional N° 01760-2012 del 17 de julio 2012, la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de seis (6) meses, acto resolutorio que fue reconsiderado y declarado fundado en parte y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2240-2013-GRVGG-GRDS-DREA-DR del 14 de octubre 2013, dicha sanción fue reformada a tres (3) meses sin goce de remuneraciones;

Que, el administrado en su recurso impugnatorio de apelación, justifica que no viajó en la fecha pactada porque aún no le habían depositado sus respectivos viáticos, y que viajó ya en horas de la noche cuando le informaron del depósito; la Entidad en el curso del proceso probó que mediante C/P N° 000669 recibió los viáticos aún el 29 de abril del 2011, conforme aparece firmado en el rubro de "recibí conforme"; cuyo argumento del impugnante es falso, desvirtuándose la vulneración del principio de imparcialidad. También cuestiona al sector no haber procesado a las servidoras CPC Nelva CERVANTES PÉREZ y la Lic. Marianela LAURA AUCASIME, indicando que no cumplieron su función. Y reitera "pese a no habersele entregado de manera oportuna los viáticos, ha cumplido su labor conforme lo prueba con el Informe N° 019-2011-OAD/INFRA II", extremo que fue valorado por el Sector y permitió que la primigenia sanción sea reformada por otra más benigna, aunque este extremo carece de asidero. Aduce que la imputación carece de fundamentación suficiente y que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado e invoca la Sentencia del TC recaída en el expediente N° 0728-2008-PH/TC, esta argumentación no encierra una mínima fuerza desvirtuante de la imputación que pesa sobre el impugnante. La responsabilidad del impugnante está corroborada con las versiones de las servidoras CPC Nelva Cervantes Pérez y la Lic, Marianela Laura Aucasime y documentos obrantes al respecto. Debe quedar claro, que el impugnante no obstante estar programado con anticipación el viaje en comisión (*los tres miembros*) eludió esta responsabilidad, pese a contar con los respectivos viáticos cobrados con anticipación y optó por viajar de **muto propio** (*si justificación*) ya en horas de la noche del 03 de mayo del 2011, para efectuar el trabajo de verificación de manera personal, es decir, antes de trabajar de manera colegiada optó por desunir al grupo de trabajo, ahí la responsabilidad del impugnante, esta conducta negativa implica desconocimiento de sus funciones, es inconcebible teniendo en consideración los años de servicios. El impugnante debe recordar que como servidor debe conducirse con



disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, debe actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que le competen, así como debe supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente. Por tanto, estas conductas están correctamente tipificadas en la resolución de sanción, resultando **Infundado** los extremos del recurso que cuestionan la forma de tipificación de la conducta irregular del impugnante;

Que, respecto a las irregularidades cometidas por el impugnante, también se debe ser objetivo en el análisis respecto a la sanción impuesta. El Estado al ejercer el *ius puniendi* tiene el imperativo de que la justicia administrativa que imparte sea realmente justa, exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos contra el servidor procesado; debe existir una exacta ponderación entre la infracción cometida por el administrado y la sanción correctiva que se deba imponer dentro de los parámetros de Legalidad, razonabilidad o proporcionalidad. El **principio de Legalidad administrativa**, involucra que las autoridades tienen el deber y la obligación de ceñir todas sus actuaciones o decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas que conforman el ordenamiento jurídico y requieren para su validez estar subordinadas a la Constitución y normas legales que son de naturaleza imperativa. El numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, advierte que *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*, que encarna el principio de legalidad, en la administración pública no existe lugar para actuaciones administrativas al margen de este principio. Respecto al **principio de razonabilidad o proporcionalidad**, el TC en el Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, señala, si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse entre ambos *prima facie* una similitud en la medida que una decisión adoptada en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, no será razonable, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, que cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente debe actuar la administración. En función a los principios enunciados esta instancia administrativa determina que la sanción de cese temporal por tres (03) meses impuesta al impugnante, no resulta proporcional a la magnitud de la infracción cometida; es decir, no resulta acorde al agravio. En virtud del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, el mismo sector señala *"Que si bien es cierto que se encuentra probado este negligente actuar del Ing. Félix BETALLELUZ LEAÑO; sin embargo, no menos cierto es que el Informe N° 019-2011-DREA-OADM/INFRAII del 11 mayo 2011 y sus acompañados permitió descubrir una serie de irregularidades encontradas en el mantenimiento de dicha obra, (...)"*, extremo que se consideran para efectos de graduar la sanción dentro del parámetro de proporcionalidad y verificar el grado del agravio. En los fundamentos considerativos de la Resolución Directoral Regional N° 01760 (17 de julio 2012), no se tuvo en consideración los antecedentes del impugnante en materia sancionatoria, pues no existe referencia alguna al respecto, por tanto la aplicación de una sanción no es una operación mecánica sino razonada, inobservando el sector regional, lo





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0003 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

dispuesto en el parte *in fine* del artículo 27° del D.LEG. N° 276. En consecuencia, con un criterio de objetividad se determina que, la sanción de cese temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones impuesta al impugnante debe ser reformada por una de **Suspensión por el término de cinco (05) días sin goce de remuneraciones.**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 840-2013-GRA/PRES

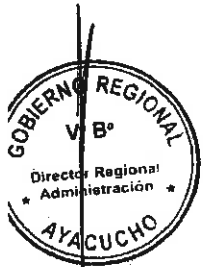
**SE RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por don **FELIX BETALLELUZ LEAÑO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02240-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de octubre del 2013; en consecuencia, **refórmese** la sanción de cese temporal de *tres (03) meses* por una de **Suspensión por el término de cinco (05) días** sin goce de remuneraciones.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese por agotada la vía administrativa conforme lo señala el Art. 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Ayacucho, a la Unidad de Gestión Local Huamanga, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente

MARIA MIRANDA GUTIERREZ  
SECRETARÍA GENERAL (e)



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. CAROLINA GAMONAL REZZA  
GERENTE REGIONAL